



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Sentencia Nº.22

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta N.11 – 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00910-00
Demandante: Jorge Heriberto Figueroa
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional
Tema: Prima de actividad comisionado

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana **(08:30 am)**, **sala 22**, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Jorge Heriberto Figueroa** contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, actuación con radicado 110013335-017-2015-00910-00.

Se precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

I. PRELIMINARES

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Apoderado de la demandante: DARÍO CARO MELÉNDEZ, con cédula de ciudadanía No.79.278.771 de Bogotá y y Tarjeta Profesional No.58.232 del C. S de la J. con correo electrónico: dariocaromelendez@live.com, quien presenta en esta diligencia sustitución de poder otorgado por la doctora STELLA RETAVISCA RUEDA, en un folio.

Apoderado de la parte demandada: GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.156.634 de Bogotá y Tarjeta Profesional 200.836 del C.S. de la J. Autoriza notificaciones al correo gerany.boyaca@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS. (Minuto 05:40)

De conformidad con los memoriales presentados en esta diligencia, el despacho le reconoce personería al abogado DARÍO CARO MELÉNDEZ, con cédula de ciudadanía No.79.278.771 de Bogotá y y Tarjeta Profesional No.58.232 del C. S de la J. con ocasión de la sustitución de poder otorgado por la doctora STELLA RETAVISCA RUEDA, en un folio. La presente decisión se adopta mediante auto de sustanciación No. 297.

SANEAMIENTO

El despacho no observa irregularidades o vicios que deban sanearse en esta etapa; no obstante, se corre traslado a los sujetos procesales para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.116** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se abstuvo de proponer excepciones.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.118**. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 13:30)

PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo **No. OFI15-81325 del 8 de octubre de 2015**, mediante el cual negó el reconocimiento de las prestaciones ordenadas por el Decreto 1214 de 1990.
2. A título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la Prima de Actividad, a favor de la parte demandante, desde el 04 de diciembre de 1995, fecha de su vinculación al Ministerio de Defensa, hasta el 03 de agosto de 1996, fecha en que le fue aceptada la renuncia, del cargo de Asesor Código 3010 Grado 20, actualizando su valor al momento del pago.
3. Que también se ordene el pago de todos los demás haberes laborales que están consagrados en beneficio del personal civil no uniformado al servicio de dependencias del Ministerio de Defensa, conforme al Título III del Decreto 1214 de 1990.
4. Como consecuencia de lo anterior ordenar el reajuste de todos los haberes laborales que se hubieran visto afectados en razón del no pago de sus derechos.
5. Condenar al giro de los aportes pensionales actualizados, por concepto de estos haberes laborales, al Fondo de Pensiones a que se encuentra afiliada la parte demandante.
6. Que el pago de los haberes laborales solicitados se debe liquidar conforme lo dispone el Código Contencioso Administrativo, indexando su valor y generando los intereses moratorios.
7. Condenar en costas a la demandada.

Normas Violadas y Concepto De Violación: (fls.55-59) El demandante refirió el desconocimiento del mandato constitucional y de las normas legales que regulan la estructura orgánica del ministerio y el precedente judicial; resaltando que el Ministerio de Defensa Nacional ha transgredido la Constitución en sus artículos 13, 25, y 53; desconociendo también lo contemplado en el artículo 2, 38 del Decreto 1214 de 1990; el Decreto 1932 de 1999 artículos 4 y 36; Decreto 1792 de 2000; Decreto 1512 del 2000; Decreto 049 de 2003; artículo 114 del Decreto 1395 de 2010.

Los actos demandados omiten aplicar el artículo 2 del Decreto 1214, que clasifica a los funcionarios de las dependencias del Ministerio (despacho del Ministro) como personal civil con derecho a percibir las prestaciones del Título III, Artículo 38 y siguientes del decreto 1214, en lo relativo entre otras a la Prima de Actividad y los pagos correspondientes al subsidio de alimentación, etc. consagrada a favor de todos los denominados empleados civiles del Ministerio de Defensa, conforme al artículo 2 del dicho estatuto. El Gobierno Nacional ratificó estas prestaciones a favor del personal civil, mediante el decreto 1792 de 2000, derogando tácitamente cualquier disposición que consagrara otro tipo de régimen para esta clase de empleados.

El acto cuestionado desconoce la estructura del ministerio de Defensa, la cual ubica a la oficina del comisionado como dependiente del despacho del propio ministro con el derecho consecuente de todos sus funcionarios a percibir la prima de actividad y los pagos correspondientes al subsidio familiar regulados en el estatuto de personal civil del ministerio de defensa.

El Ministerio no tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado que anuló los artículos 2y 3 del Decreto 1810 de 1994, dejando en claro que la norma aplicable para estos funcionarios es el decreto 1214 de 1990, en razón a que el ejecutivo no tenía facultades para crear un régimen prestacional discriminatorio sin una norma del Congreso que lo autorizara

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada manifestó que las pretensiones solicitadas no tienen vocación de prosperidad por cuanto el Comisionado Nacional para la Policía, fue inicialmente creado como un cargo con funciones de vigilancia disciplinaria operacional y trámite de quejas; posteriormente el gobierno nacional lo define como una oficina especial de control de la policía nacional, organizada con patrimonio, estructura y planta de personal propios considerada como entidad del ejecutivo del orden nacional, por tanto sus funcionarios no eran empleados civiles o no uniformados del ministerio de defensa nacional, siendo regidos en materia salarial y prestacional por las normas aplicables a la rama ejecutiva. A partir del decreto 1932 del 30 de septiembre de 1999 y hasta que finalmente fue suprimida la oficina, mediante decreto 3122 de 2007, la oficina del comisionado nacional para la policía, paso a ser parte de la estructura del Ministerio de defensa nacional.

Los funcionarios y empleados de la citada oficina en materia salarial y prestacional, desde la creación de su planta de personal, 3 de agosto de 1994 hasta el 17 de agosto de 2007, se mantuvieron excluidos del régimen aplicable al personal civil y no uniformado del ministerio de defensa nacional, dado que por disposición de los artículos 2 y 3 del decreto 1810 de 1994, debía aplicárseles los decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan.

La sentencia del 29 de septiembre de 2011, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2008-00008-00 resolvió la acción de nulidad de que trata el artículo 84 del C.C.A., no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 ibídem, razón por la cual se limitó a declarar la nulidad de los artículos 2 y 3 del decreto 1810 de 1994, sin disponer restablecimiento de derechos particulares.

Al respecto recuerda que los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos, jurisprudencial y doctrinariamente han sido equiparados a los de una declaratoria de inexecutable de las leyes, es decir, una decisión de tal naturaleza tiene efectos ex nunc, esto es, produce efectos hacia el futuro, dejando a salvo los actos y situaciones jurídicas creadas consolidadas hasta el momento de la declaratoria de invalidez; criterio orientado a garantizar la estabilidad jurídica y la seguridad de los administrados (Consejo de Estado- sala de lo contencioso administrativo: sentencia del 26 de abril de 1973, auto de noviembre de 1988, sentencias del 9 de marzo y noviembre 28 de 1989, sentencia No. 11001032700020060004400 Consejo de Estado 18 de julio de 2011).

Lo anterior implica que apenas se notifica la sentencia de declaratoria de nulidad, la disposición objeto de invalidez sale del ordenamiento jurídico, pero no modifica las situaciones consolidadas dentro del término de su vigencia, razón por la que resulta jurídicamente imposible tornar retroactivos los efectos de la declaratoria de nulidad para darle aplicación al decreto 1214 de

1990 a favor de los funcionarios y empleados cuyos cargos fueron suprimidos mediante decreto 3122 del 17 de agosto de 2007.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 14:55)

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante es beneficiario del régimen salarial contemplado en el título III del Decreto 1214 de 1990 para efectos del reconocimiento de la prima de actividad, subsidio familiar y demás haberes, por haberse desempeñado en la oficina del comisionado nacional para la Policía en virtud de la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, norma que lo sometía al régimen prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva; y, además si ha operado el fenómeno de la prescripción.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.121** y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

CONCILIACIÓN (Minuto 24:53)

Si bien la controversia aquí ventilada tiene que ver con **derechos ciertos e indiscutibles**, los efectos económicos de los actos impugnados pueden ser objeto de conciliación, por lo que se procede a indagar al Apoderado de la accionada, para que informe al Despacho si el comité de conciliación de dicha Entidad se reunió y si existe formula de conciliación en el caso referente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

Parte Demandada: adoptando la política del Comité de Conciliación del 11 de marzo de 2018 solicita se continúe la actuación por no animo de conciliar de la entidad.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio No.125** quedando notificados en estrados. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Sin objeciones.

MEDIDAS CAUTELARES (Minuto 26)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

DECRETO DE PRUEBAS (Minuto 47:18)

Parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, esto es:

1. Copia de petición radicada el 05 de octubre de 2015 ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones ordenadas por el Decreto 1214 de 1990 (fls.4-12)
2. Copia Oficio No.OFI15-81325 MDN-DSGDA-GTH del 8 de octubre de 2015, que resuelve de forma negativa la petición precitada (fls.13-15)
3. Certificado No.CERT2015-3670-MDSGDAGAG-12.12 del 28 de septiembre de 2015 en la cual el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional quien certifica que el señor JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA ingreso a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía el día 4 de diciembre de 1995 y hasta el 3 de agosto de 1996 (Fl.16)
4. Certificado No.CERT2015-3671-MDSGDAGAG-12.12 del 28 de septiembre de 2015 en la cual el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional quien certifica que el señor JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA recibió como ultima asignación básica

mensual la suma de \$1.190.429,00 como profesional especializado código 3010 grado 20 de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía (Fl.17)

5. Partida de matrimonio entre JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA y Rosaura Robles Ferrer de la Arquidiócesis de Bogotá, contraído el 17 de mayo de 1975 (fl.18)
6. Fotocopia autentica de Registro civil de nacimiento de Sandra Milena Figueroa Robles, quien figura como hija del demandante (fl.19)
7. Fotocopia de Registro civil de nacimiento de Lina Rocío Figueroa Robles, quien figura como hija del demandante (fl.20)

Parte demandada

En la oportunidad procesal pertinente la accionada se abstuvo de aportar y/o solicitar pruebas en el presente proceso (Fls.51-58).

A estas pruebas documentales se les dará el valor probatorio que les corresponda en la sentencia.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.133** y se notifica en estrados conforme con el artículo 202 del CPACA. **SIN RECURSOS**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (Minuto 54:30)

Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, se ordena dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en un término máximo **de 20 minutos de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 y 182 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.**

La presente decisión se adopta mediante Auto Interlocutorio No. 135 y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **SIN RECURSOS**

INTERVENCIONES

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que se ratifica en los hechos, pretensiones y argumentos señalados en la demanda y expone jurisprudencia al respecto (Minuto 55:28)

PARTE DEMANDADA: Manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. (Minuto 01:06:43)

Escuchados los alegatos de las partes y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la siguiente

SENTENCIA No.22

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral Expediente No. 2015-00910 propuesto por el señor JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE ÁVILA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (Minuto 01:10:00).

TESIS DEL DEMANDANTE

Los actos demandados omiten aplicar el artículo 2 del Decreto 1214, que clasifica a los funcionarios de las dependencias del Ministerio (despacho del Ministro) como personal civil con derecho a percibir las prestaciones del Título III, Artículo 38 y siguientes del decreto 1214,

en lo relativo entre otras a la Prima de Actividad y los pagos correspondientes al subsidio de alimentación, etc. consagrada a favor de todos los denominados empleados civiles del Ministerio de Defensa, conforme al artículo 2 del dicho estatuto. El Gobierno Nacional ratificó estas prestaciones a favor del personal civil, mediante el decreto 1792 de 2000, derogando tácitamente cualquier disposición que consagrara otro tipo de régimen para esta clase de empleados.

El acto cuestionado desconoce la estructura del ministerio de Defensa, la cual ubica a la oficina del comisionado como dependiente del despacho del propio ministro con el derecho consecuente de todos sus funcionarios a percibir la prima de actividad y los pagos correspondientes al subsidio familiar regulados en el estatuto de personal civil del ministerio de defensa.

El Ministerio no tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado que anuló los artículos 2y 3 del Decreto 1810 de 1994, dejando en claro que la norma aplicable para estos funcionarios es el decreto 1214 de 1990, en razón a que el ejecutivo no tenía facultades para crear un régimen prestacional discriminatorio sin una norma del Congreso que lo autorizara

TESIS DE LA DEMANDADA

La entidad accionada manifestó que las pretensiones solicitadas no tienen vocación de prosperidad por cuanto el Comisionado Nacional para la Policía, fue inicialmente creado como un cargo con funciones de vigilancia disciplinaria operacional y trámite de quejas; posteriormente el gobierno nacional lo define como una oficina especial de control de la Policía Nacional, organizada con patrimonio, estructura y planta de personal propios considerada como entidad del ejecutivo del orden nacional, por tanto sus funcionarios no eran empleados civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa nacional, siendo regidos en materia salarial y prestacional por las normas aplicables a la rama ejecutiva. A partir del decreto 1932 del 30 de septiembre de 1999 y hasta que finalmente fue suprimida la oficina, mediante decreto 3122 de 2007, la oficina del comisionado nacional para la policía, paso a ser parte de la estructura del Ministerio de defensa nacional.

Los funcionarios y empleados de la citada oficina en materia salarial y prestacional, desde la creación de su planta de personal, 3 de agosto de 1994 hasta el 17 de agosto de 2007, se mantuvieron excluidos del régimen aplicable al personal civil y no uniformado del ministerio de defensa nacional, dado que por disposición de los artículos 2 y 3 del decreto 1810 de 1994, debía aplicárseles los decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan.

La sentencia del 29 de septiembre de 2011, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2008-00008-00 resolvió la acción de nulidad de que trata el artículo 84 del C.C.A., no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 ibídem, razón por la cual se limitó a declarar la nulidad de los artículos 2 y 3 del decreto 1810 de 1994, sin disponer restablecimiento de derechos particulares.

Al respecto recuerda que los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos, jurisprudencial y doctrinariamente han sido equiparados a los de una declaratoria de inexecutable de las leyes, es decir, una decisión de tal naturaleza tiene efectos ex nunc, esto es, produce efectos hace el futuro, dejando a salvo los actos y situaciones jurídicas creadas consolidadas hasta el momento de la declaratoria de invalidez; criterio orientado a garantizar la estabilidad jurídica y la seguridad de los administrados (Consejo de Estado- sala de lo contencioso administrativo: sentencia del 26 de abril de 1973, auto de noviembre de 1988, sentencias del 9 de marzo y noviembre 28 de 1989, sentencia No. 11001032700020060004400 Consejo de Estado 18 de julio de 2011).

Lo anterior implica que apenas se notifica la sentencia de declaratoria de nulidad, la disposición objeto de invalidez sale del ordenamiento jurídico, pero no modifica las situaciones consolidadas dentro del término de su vigencia, razón por la que resulta jurídicamente imposible tornar retroactivos los efectos de la declaratoria de nulidad para darle aplicación al decreto 1214 de 1990 a favor de los funcionarios y empleados cuyos cargos fueron suprimidos mediante decreto 3122 del 17 de agosto de 2007.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se pretende la nulidad del acto administrativo consistente en el **Oficio No.OFI15-81325 MDN-DSGDA-GTH de fecha 8 de octubre de 2015**, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional Niega la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones contempladas en el Decreto 1214 de 1990, con efectos retroactivos desde la fecha de vinculación en la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía al demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante es beneficiario del régimen salarial contemplado en el título III del Decreto 1214 de 1990 para efectos del reconocimiento de la prima de actividad, subsidio familiar y demás haberes, por haberse desempeñado en la oficina del comisionado nacional para la Policía en virtud de la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, norma que lo sometía al régimen prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva; y, además si ha operado el fenómeno de la prescripción.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Naturaleza Jurídica de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía¹

La Ley 62 de 12 de agosto de 1993, fue expedida con el fin de regular aspectos normativos relacionados con la Policía Nacional; fue así que estableció la creación del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, con funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario de la Institución. Al respecto el artículo 21 ibídem estableció que estaría dirigido a *“(...) ejercer la vigilancia del régimen disciplinario y operacional y tramitar las quejas de la ciudadanía, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control (...)”*; y ordenó al Gobierno Nacional establecer la estructura orgánica de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, así como las funciones inherentes a su cargo.

Igualmente determinó que el Comisionado debería ser un funcionario no uniformado, con calidades de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 22 de Ley 62 de 1993), nombrado por el Presidente de la República, de terna conformada por el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana y de remoción discrecional del Presidente de la República (Artículo 23 de Ley 62 de 1993).

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley 62 de 1993, expidió el Decreto 1588 de 1994 por el cual se fija la estructura interna del Comisionado Nacional para la Policía y se establecieron las funciones de sus dependencias, definiéndola como una *“oficina Especial de Control de la Policía Nacional”*. Así mismo, en el artículo 1º del mencionado Decreto se le otorgó autonomía presupuestal con *“un rubro específico en el presupuesto general de gastos de la Nación”*.

¹ Sentencia del 12 de octubre del año 2017 expediente 25-000-23-42-000-2013-03882-01 radicado interno 4055-2015 Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez

Por su parte el artículo 13 del Decreto 1588 de 1994, mediante el cual se fijó la estructura interna del Comisionado Nacional para la Policía y se establecieron las funciones de sus dependencias, estableció que:

“(...) Para el cumplimiento de las funciones de las diferentes dependencias, el Comisionado Nacional para la Policía podrá crear y organizar, mediante acto administrativo, grupos de trabajo bajo la coordinación y supervisión del funcionario que éste designe, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas del Comisionado (...).”

Con fundamento en lo anterior, se expidió el Decreto 1810 de 1994, *“Por el cual se establece la planta de personal del Comisionado Nacional para la Policía”*, advirtiendo en el artículo 3º, que sus funcionarios, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan.

Sin embargo, los artículos 2 y 3² ibídem, fueron declarados nulos por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, radicación interna 0029-2008, por considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al excluir del régimen prestacional de los decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2002 al personal de la oficina del comisionado nacional para la policía nacional:

“(...) No desconoce la Sala que en un principio el cargo de comisionado y luego la oficina especial no se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional ni del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, sí dependía funcionalmente de la Dirección General en los aspectos operativos y de coordinación y fue contemplada en el Decreto 2203 de 1993, que desarrolló la estructura orgánica y las funciones de la Policía Nacional.

No existe ninguna posibilidad de que los servidores de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, no fueran personal civil, en consideración a que las únicas personas no uniformadas que no podían tener tal carácter, pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, eran las contempladas en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, que disponía:

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Al no tener la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional ninguna de esas calidades, es decir, establecimiento público, empresa industrial o comercial del Estado, sociedad de economía mixta o unidad administrativa especial, adscritas o vinculadas, a sus empleados no podía más que considerárseles, personal civil.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 189, numeral 14 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional no tenía competencia para determinar, como lo hizo, el régimen prestacional de los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, potestad que es propia del Congreso de la República, según se desprende del artículo 150 numeral 19 de la misma Carta Política que señala:

(...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

² “(...) Artículo 2º. Los funcionarios vinculados a la Planta de Personal establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan.

Artículo 3º. El Comisionado Nacional para la Policía distribuirá los cargos de la Planta establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan. (...).”

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

(...)

En consecuencia, no podía el Gobierno Nacional mediante un decreto reglamentario, excluir del régimen prestacional establecido en los Decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2000, al personal civil perteneciente a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía, pues se atribuyó una competencia reservada a la Ley. Se anularán, los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994. (...)"

En este sentido, como lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ³, en la sentencia de nulidad, los efectos se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad, "...sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada, esto es, aquellas situaciones particulares que al momento de la ejecutoria del fallo que declaró la nulidad se debatieron ante las autoridades administrativas o que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidió sobre la legalidad de los actos proferidos con fundamento en la norma declarada nula."⁴.

Por su parte el Decreto 1512 de 2000, que modificó la estructura del Ministerio de Defensa, dispuso que la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional es una dependencia del Despacho del Ministro. Así mismo, el artículo 1º del decreto 1792 del 14 de septiembre de 2000, determinó como personal civil, entre otros, aquellos que prestaran sus servicios para el Ministerio de Defensa y el personal no uniformado de la Policía nacional

En virtud de lo anterior, como la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, quiere decir que se trata de una dependencia del Ministerio de Defensa, luego debe considerarse a sus empleados, como personal civil del Ministerio de Defensa, tal como lo establece el conforme los Decretos 1214 de 1990, 1512 y 1792 de 2000.

CASO CONCRETO (Minuto 01:45:37)

En el asunto en estudio, se encuentra probado (Fl.16) que el accionante JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA brindó sus servicios a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional nombrado a partir del 4 de diciembre de 1995 en el cargo de profesional especializado código 2010 grado 20, y hasta su retiro, el cual se produjo en el mismo grado mediante resolución No.0076 de 1996 con novedad fiscal del 3 de agosto de 1996; recibiendo como última asignación básica mensual en el año 1996 la suma de \$1.190.429,00 (Fl.17).

El 5 de octubre de 2015 ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el accionante radicó petición para que se le concediera el reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y las demás prestaciones ordenadas por el Decreto 1214 de 1990 en su Título III, y el consecuente pago del reajuste de todos los haberes laborales (Fl.4-12).

La anterior petición fue negada a través del **Oficio No.OFI15-81325 MDN-DSGDA-GTH de fecha 8 de octubre de 2015** (Fls.13-15).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas y tesis jurisprudenciales transcritas, las prestaciones, y haberes del Decreto 1214 de 1990, hemos de señalar que dentro de los beneficiarios de estas se encuentran los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, como el accionante quien legalmente fue nombrado para desempeñar un cargo previsto en la respectiva planta de personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, la cual, como se precisó en los acápites precedentes se trata de una

³ Sentencia sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente William Hernández número interno 4295-2013, ii) Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primer, sentencia del 18 de septiembre de 2014, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, radicación 520012331000200501421 01

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03882-01(4055-15), Actor: María Del Pilar Téllez Soler, Demandado: Ministerio De Defensa Nacional

dependencia del Ministerio de Defensa, luego debe considerarse a sus empleados, como personal civil del Ministerio, tal como lo establecen los Decretos 1214 de 1990, 1512 y 1792 de 2000.

Procediendo en consecuencia la declaratoria de nulidad del acto demandado, es decir, el **Oficio No.OFI15-81325 MDN-DSGDA-GTH de fecha 8 de octubre de 2015** (Fls.13-15).

Restablecimiento del derecho

Prima de actividad

La prima de actividad, se encuentra reglamentada en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

De lo anterior se colige, que los beneficiarios de la prima de actividad son los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, es decir, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.

En el asunto en estudio, se encuentra probado según certificación del 28 de septiembre del 2015 (Fl.16) que el accionante JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA, como ya se dijo, brindó sus servicios a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional en el cargo de profesional especializado código 2010 grado 20, a partir del 4 de diciembre de 1995 y hasta su retiro, el 3 de agosto de 1996. Por tanto se hace acreedor a este beneficio prestacional, en los términos del artículo 38 del decreto 1214 de 1990, durante el término que prestó sus servicios.

Subsidio familiar

Los artículos 49, 50 y 51 del decreto 1214 de 1990, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;*
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;*
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

ARTÍCULO 50. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a) Por muerte del cónyuge;*
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:*
 - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.*
 - 2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.*
 - 3. Separación judicial de cuerpos.*

PARÁGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

ARTÍCULO 51. DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Disminuye por razón de los hijos, así:

- a) Por muerte;
- b) Por matrimonio;
- c) Por independencia económica;
- d) Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúa de lo contemplado en el literal d) cuando se compruebe que dependen económicamente del empleado: Los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los inválidos absolutos.

PARÁGRAFO 2o. Para Los efectos de este Estatuto se entiende por: ESTUDIANTE: La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todos los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos, con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

DEPENDENCIA ECONÓMICA: Aquella situación en que la persona no puede atender por sí misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostenimiento económico que pueda ofrecerle el empleado del cual aparece como dependiente.

En el presente asunto, se observa que el demandante:

i) contrajo matrimonio el 17 de mayo de 1975 con la señora Rosaura Robles Ferrer, según la Partida de matrimonio de la Arquidiócesis de Bogotá, que obra a folio 18 del cuaderno principal.

ii) que dentro de dicha relación nacieron dos hijas, Sandra Milena Figueroa Robles y Lina Rocío Figueroa Robles, soporte del parentesco obra en los registros civiles de nacimiento anexos al expediente en folios 19-20 del cuaderno principal en los cuales consta la anotación de la información del padre JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA; de los que se destaca además que, las citadas señoritas, para la fecha de retiro de su padre el señor FIGUEROA DE AVILA de la Oficina del Comisionado, contaban con tan solo 20 y 19 años respectivamente.

De esta forma, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 49 tanto para el conyugue como para los hijos, aunado a que éstos no cumplían los veintiún (21) años de edad, a partir de la cual se disminuye la prestación según el artículo 51 excepto para los que dependen económicamente del empleado, esto es los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los inválidos absolutos.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al reconocimiento de este subsidio en un porcentaje del 30% por su cónyuge, más un 5% por su primera hija, más un 4% por su segunda hija, para un total de 39% sobre su sueldo básico, desde el 4 de diciembre de 1995 hasta el 3 de agosto de 1996 (Fls.16-20).

Respecto de las primas⁵ de alimentación, bucería, calor, instalación, orden público, salto de paracaídas y de servicio, en la medida en que no demuestra los presupuestos legales para su reconocimiento las mismas se negaran.

⁵ ARTÍCULO 39. **PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de alimentación, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. PARÁGRAFO. Facultase al Ministerio de Defensa Nacional para fijar una prima especial de alimentación, que no podrá exceder de la que rija para los soldados de las Fuerzas Militares, a favor de aquellos empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, o en áreas en las que la ley consagre este beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. ARTÍCULO 40. **PRIMA DE BUCERÍA.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que hayan obtenido patente que los acredite como buzos, tendrán derecho a una prima de bucería por hora o fracción mayor de cuarenta y cinco (45) minutos de buceo, ordenado por autoridad competente, la cual se liquidará sobre el sueldo básico, así: a) Buzo maestro, seis por ciento (6%); b) Buzo de primera clase, cinco por ciento (5%); c) Buzo de segunda clase, cuatro por ciento (4%). PARÁGRAFO. El total de la prima de bucería no podrá sobrepasar el sueldo básico del empleado. ARTÍCULO 41. **PRIMA DE CALOR.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa que presten sus servicios en las dependencias del Departamento de Ingeniería de Unidades a Flote de la Armada y en el ramo de cocina del Departamento de Administración de las mismas unidades, tienen derecho a una prima de calor por el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual correspondiente a su categoría. ARTÍCULO 42. **PRIMA DE INSTALACIÓN.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean trasladados dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un (1) mes del respectivo sueldo básico. Cuando el traslado o comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará anticipadamente en dólares, de conformidad con las disposiciones sobre la materia. PARÁGRAFO 1o. Cuando por razones del servicio o circunstancias del traslado el empleado no puede llevar la familia a la

Referente al reajuste de las prestaciones sociales, el artículo 102 del decreto 1214 de 1990⁶, señala que para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales a que tuviere derecho, la prima de actividad, el subsidio familiar, entre otras son partidas computables para liquidar prestaciones sociales, razón por la que se ordenará reliquidarlas prestaciones y pagar las diferencias como consecuencia del impacto que sobre ellas tiene el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar.

De conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad, por lo que, como ya se dijo, una vez dictada la prosperidad de la pretensión anulatoria, y estando dispuesto el consiguiente restablecimiento del derecho, habrá de determinarse la procedencia del reconocimiento económico.

PRESCRIPCIÓN (Minuto 01:50:00)

Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y tal como lo señalara el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, en atención a los efectos *ex tunc* que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos, para el personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía existía un impedimento que no permitía exigir el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar, por ende el derecho a devengar dichas prestaciones solo surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, esto es, el 29 de septiembre de 2011⁷.

nueva guarnición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá derecho a los correspondientes pasajes para su cónyuge e hijos hasta la edad de veintiún (21) años, estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, e inválidos absolutos, siempre y cuando le dependan económicamente. PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de empleados solteros, éstos tendrán derecho a una prima de instalación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si el traslado o comisión permanente fuere al exterior o del exterior al país, la prima se pagará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. ARTÍCULO 44. **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un diez por ciento (10%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima. ARTÍCULO 45. **PRIMA DE SALTO EN PARACAÍDAS.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que hayan sido instruidos como paracaidistas, tendrán derecho a una prima de salto equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico mensual correspondiente a su categoría, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento (1%) por cada veinte (20) saltos efectuados, hasta completar ciento veinte (120) saltos; de ciento veinte (120) saltos en adelante, solo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada veinte (20) saltos adicionales, sin que el total de la prima de salto en paracaídas pueda exceder del respectivo sueldo básico mensual. PARÁGRAFO 1o. Para tener derecho a la prima establecida en el presente artículo, se requiere efectuar por lo menos un salto mensual en paracaídas, desde una aeronave en vuelo, ordenado por autoridad competente. Este saldo podrá sustituirse por dos (2) saltos desde la torre de entrenamiento hasta por dos (2) meses consecutivos. PARÁGRAFO 2o. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que como consecuencia del entrenamiento en paracaídas desde una aeronave en vuelo, ordenado por autoridad competente, se inhabilite físicamente para continuar saltando de acuerdo con concepto de la Sanidad respectiva y tenga contabilizados ciento veinte (120) saltos o más, tendrá derecho a seguir percibiendo esta prima, en el porcentaje que tenga reconocido, sin necesidad de efectuar salto alguno. ARTÍCULO 46. **PRIMA DE SERVICIO.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así: A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

⁶ ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas: a. Sueldo básico. b. Prima de servicio. c. Prima de alimentación. d. Prima de actividad. e. Subsidio familiar. f. Auxilio de transporte. g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad. PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo. PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales

⁷ En igual sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 21 de abril de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-02132-01 (0934-2014), demandante: Rafael María Velandia Gómez, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional, C. P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

De lo anterior se concluye que el término prescriptivo para que los miembros de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional presentaran la respectiva reclamación comenzó a contar a partir del día **29 de septiembre de 2011**, es decir, al día siguiente al de la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 1810 de 1994, extendiéndose por un lapso de cuatro años a partir de esa fecha, a saber, hasta el **30 de septiembre de 2015**.

En ese orden de probanzas, como el accionante presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, el día **5 de octubre de 2015** (Fls.4-12), conforme se expuso en precedencia, cuatro años después del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, es decir, el **30 de septiembre de 2015**; procede en consecuencia la declaratoria de oficio de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS**, respecto del reconocimiento y pago del reajuste por aplicación de las prestaciones previstas en el Decreto 1214 de 1990.

COSTAS

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁸, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado⁹ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

⁸ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁹ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>¹⁰”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se han comprobado las mismas, no evidenciando un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta¹¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS** laborales del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CPACA Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 243 DEL CPACA Y DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 247.

Parte demandante eleva solicitud de aclaración de la sentencia al señalar que existe una incongruencia entre la parte motiva y el resuelve por cuanto se habla en las consideraciones que el derecho del demandante nació a la fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, la cual no corresponde a la fecha señalada por el Despacho.

La señora Juez revisa lo manifestado por la parte actora acudiendo a la página web del Consejo de Estado en donde se observa que el Edicto No.201 mediante el cual se notificó la sentencia dictada en el expediente No. 110010325000200800008 00 (0029-2008), se fijó el 25 de noviembre de 2011 desfijándose el 29 del mismo mes y año. En consecuencia la fecha de ejecutoria de la providencia a la que se ha hecho referencia es el 29 de NOVIEMBRE de 2011 y no de septiembre como erróneamente se afirmó.

En consecuencia, como lo señaló el Consejo de Estado en asuntos similares¹², no ha operado la prescripción señalada en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990¹³, en atención a los

¹⁰ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 27 de julio de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, número interno: 1146-2015; ii) ¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 21 de abril de 2017, Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, número interno: 0934-2014; iii) ¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

efectos *ex tunc* que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos, para el personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía existía un impedimento que no permitía exigir el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar, por tanto, el derecho a devengar dichas prestaciones solo surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, esto es, 29 de noviembre de 2011¹⁴.

Así pues, como el accionante JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE ÁVILA presentó la reclamación ante la entidad demandada el **5 de octubre de 2015** (Fls.4-12) y la sentencia a partir de la cual se hace exigible el derecho tiene como fecha de ejecutoria el **29 de noviembre de 2011**, se puede concluir que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por lo cual, conforme a los artículos 285 y 287 del Código General del proceso (aplicados por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede el Despacho a aclarar y complementar la sentencia, la cual quedara en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del No.OFI15-81325 MDN-DSGDA-GTH de fecha 8 de octubre de 2015, expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante el cual negó el reajuste salarial y prestacional al señor JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE ÁVILA según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a que efectúe el **reconocimiento y pago** de la prima de actividad y el subsidio familiar en favor de la señora JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No.4.975.096 de Santa Marta, desde el 4 de diciembre de 1995 hasta el 3 de agosto de 1996; **previos descuentos de ley dentro de ellos los aportes a seguridad social.**; y, el **pago** de la reliquidación de las prestaciones sociales, como consecuencia del impacto que sobre ellas tiene la prima de actividad y el subsidio familiar.

Dichas sumas deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del CPACA).

TERCERO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA. La entidad expedirá un acto administrativo el cual tendrá recursos para que en lo posible se resuelvan por vía administrativa los conflictos que se puedan presentar en cumplimiento de este fallo judicial

CUARTO.- NEGAR las demás súplicas de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segunda, Subsección A, sentencia de 24 de noviembre de 2016, Consejero ponente William Hernández Gómez, número interno: 2448-2014.

¹³ El citado artículo señala: El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

¹⁴ En igual sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 21 de abril de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-02132-01 (0934-2014), demandante: Rafael María Velandia Gómez, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional, C. P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

SEXTO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CPACA Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 243 DEL CPACA Y DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 247.

Parte demandada interpone recurso de apelación minuto 02:10:00 / sustentación minuto 03:08:40.

El **apoderado de la demandada** solicita nuevamente el uso de la palabra y manifiesta que existe una nulidad por cuanto de la solicitud de la aclaración no se corrió traslado.

Se resuelve negándose la configuración de la nulidad alegada de conformidad con lo consignado en el audio.

El **apoderado de la demandada** interpone recurso de reposición. Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición.

Se pronuncia el Despacho minuto 02:30:00; negando la reposición solicitada y ordenando continuar con el trámite.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No.11. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 12:35 de la tarde y se firma por quienes intervinieron en ella.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

ORIGINAL FIRMADO

DARÍO CARO MELÉNDEZ

Apoderado parte demandada

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA

Apoderado parte demandante

NATALY BONELL

Profesional